

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley..

LEY DE PROTECCIÓN Y USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Título I

Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1° .- Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital estableciendo restricciones en el uso y acceso a redes sociales.

ARTÍCULO 2° .- Ámbito de Aplicación. Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las empresas que ofrezcan servicios de acceso y uso de redes sociales.

ARTÍCULO 3° .- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

a- Desarrollo Integral de niños, niñas y adolescentes: Incluye la salud física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes y supone la aplicación del principio del interés superior del niño así como la máxima exigibilidad de los derechos protegidos por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b- Redes Sociales: Cualquier plataforma digital que permita, facilite y promueva la interacción en línea entre personas, grupos u organizaciones, reales o ficticias.

Título II

Régimen de Protección y Acompañamiento Parental

ARTÍCULO 4° .- Régimen de Protección. Créase el Régimen de Protección y Acompañamiento Parental a niños, niñas y adolescentes basado en el acceso y uso de

redes sociales acorde a la edad y al desarrollo integral de los mismos y en la corresponsabilidad entre el Estado, las Empresas y las Familias.

ARTÍCULO 5°.- Prohibición. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales tienen prohibida la habilitación de cuentas en redes sociales a toda persona menor a 13 años.

Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales deben contar con un sistema de verificación de edad robusta para poder operar en el país. Estos sistemas serán monitoreados de forma regular por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Consentimiento. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales pueden habilitar la creación de cuentas en redes sociales a toda persona de entre 14 y 16 años cuyos responsables parentales hayan firmado un consentimiento.

Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales deben contar con un sistema de verificación confiable y trazable para la identificación de la persona mayor de edad responsable y establecer un mecanismo ágil y accesible para la firma del consentimiento.

ARTÍCULO 7°.- Habilitación. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales pueden habilitar la creación de cuentas en redes sociales a toda persona de entre 16 y 18 años, salvo inhabilitación de autoridad judicial.

ARTÍCULO 8°.- Excepción. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales pueden habilitar la creación de cuentas en redes sociales a toda persona menor a 13 años siempre que medie pedido de autoridad administrativa competente en la protección de niños, niñas y adolescentes o autorización judicial basada en su interés superior.

Título III

Promoción del Uso Responsable de Redes Sociales

ARTÍCULO 9°.- Información en lenguaje claro. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales deben ofrecerles a sus clientes de forma gratuita guías de buenas prácticas para el uso responsable de redes sociales en lenguaje claro. Las guías deben estar basadas en estándares nacionales e internacionales en la materia y deben ser aprobadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- Campañas de difusión. La autoridad de aplicación elaborará campañas de difusión sobre los alcances de la presente Ley, sobre el uso responsable de redes

sociales, sobre los riesgos y beneficios de las Tecnologías de la Información -TICS- y sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de comunidades intermedias, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea.

Título IV

Sanciones

ARTÍCULO 11 .- Sanciones. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales serán pasibles de las siguientes sanciones:

a- apercibimiento;

b- multa de hasta el 30% de la facturación mensual total correspondiente al ejercicio financiero anterior de la empresa; o,

c- inhabilitación para operar en el territorio argentino.

La autoridad de aplicación graduará las sanciones en función de criterios tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia, los daños causados a niños, niñas y adolescentes, los beneficios obtenidos, y cualquier otro criterio que considere pertinente.

Título V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 12 .- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley la determina el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 13 .- Adecuación. Las empresas prestadoras de servicios de redes sociales dispondrán de un plazo los ciento ochenta (180) días, a partir de la reglamentación de la presente Ley, para adecuar sus políticas y sistemas de verificación.

ARTÍCULO 14 .- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

LÓPEZ, MARÍA JIMENA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene como objeto proteger el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en el acceso a redes sociales estableciendo restricciones en su uso, priorizando el interés superior del niño y su salud física, mental y emocional.

Lamentablemente es moneda corriente encontrarnos con informes que destacan impactos negativos en la salud de chicos y chicas estimulados por el uso de estas plataformas. No sólo estamos hablando de acceso a contenidos inapropiados (violencia, pornografía, discursos de odio), ciberacoso, grooming, robo de datos, adicciones digitales, sextorsión; entre otras. La misma forma en que estas plataformas están diseñadas generan conductas y riesgos a la salud que exceden el contenido al que chicos y chicas acceden, como pueden ser la compulsividad, la ansiedad y la angustia.

Si nos detenemos en el derecho internacional, ya existen experiencias a nivel mundial como los casos de Australia y la recientemente anunciada por España que estiman necesario limitar y en algunos casos prohibir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a plataformas de interacción social como lo son las redes sociales. También encontramos experiencias similares en Brasil y Canadá. A su vez, el Parlamento Europeo ha aprobado en 2025 un informe en el que expresan "su profunda preocupación por los riesgos para la salud física y mental a los que se enfrentan los menores en el entorno digital y piden una mayor protección contra las estrategias manipulativas que pueden aumentar la adicción y perjudican la capacidad de los menores de concentrarse e interactuar de manera saludable con los contenidos en línea" (<https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20251120IPR31496/el-parlamento-propone-limitar-el-acceso-a-redes-sociales-a-los-menores-de-16>)

Al igual que en el caso australiano, el proyecto aquí presentado invierte la carga de la prueba responsabilizando a las empresas prestadoras de servicios de redes sociales y no a las usuarias de las mismas. Sin embargo, esta propuesta no deja a ningún sector por fuera de la responsabilidad de cuidar y acompañar en el buen uso de la tecnología, estableciendo un régimen de corresponsabilidad, con obligaciones delimitadas y con trazabilidad. Como sostiene el especialista e investigador del CONICET, Martín Becerra "las grandes empresas han demostrado que no pueden ser juez y parte de la defensa del interés público cuando están involucrados su afán de lucro y sus servicios; por lo tanto se necesita la intervención de poderes públicos que limiten la concentración excesiva de poder en pocas manos"

(<https://anccom.sociales.uba.ar/2025/12/24/australia-prohibe-las-redes-sociales-para-menores-de-16-anos/>)

No creemos en medidas simplistas porque entendemos la complejidad de lo social y la necesidad de una mirada integral sobre las problemáticas que atentan contra el desarrollo de la infancia y la adolescencia. Por eso, consideramos imprescindible resaltar que este es un paso inicial, para intentar socavar los riesgos a los que los niños, niñas y adolescentes están expuestos en el entorno digital. Como sostiene la revista científica The Lancet "en primer lugar, las empresas tecnológicas deben liderar la creación de productos seguros desde el diseño. La legislación sobre el deber de cuidado debe responsabilizar a las redes sociales y las plataformas genAI, exigiendo medidas proactivas para detectar y eliminar contenido dañino [...] También debe priorizarse la educación en alfabetización digital, empoderando a los niños para que naveguen por los espacios en línea de forma segura. Finalmente, es fundamental fortalecer los marcos legales para enjuiciar a las personas y entidades involucradas en la explotación en línea" ([https://www.thelancet.com/journals/landig/article/PIIS2589-7500\(25\)00043-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/landig/article/PIIS2589-7500(25)00043-3/fulltext))

Es por los motivos expuestos, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LÓPEZ, MARÍA JIMENA